



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CÓDIGO TRÁMITE TUTELA: TUT345014

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2021 00391 00

ACCIONANTE: EDGAR CRISTOPHER SANTOYO LOPEZ.

ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que mediante resolución 4927 del 1° de septiembre de 2019, la entidad accionada lo declaró contraventor del comparendo 2153181 del 17 de agosto de 2009.

Agrega que mediante Resolución 10427 del 1° de febrero de 2016, “*generó un acuerdo de pago con la Secretaría de Tránsito y Transporte y Movilidad de Cundinamarca a fin de cancelar el mencionado comparendo*”, el cual, indica, fue incumplido por aquel desde el año 2016.

Añade que el 2 de febrero de 2020, presentó ante la entidad accionada derecho de petición mediante el cual solicitó la prescripción del referido acuerdo, la cual fue resuelta de forma desfavorable el 8 de febrero de 2021.

Finalmente, afirma que la entidad convocada en la resolución por medio de la cual negó la prescripción “*desconoce el acuerdo de pago*” ya que “*no lo menciona para nada*” y dicho acto administrativo carece de motivación, vulnerando de esa forma su derecho fundamental al debido proceso.

2. LA PETICIÓN

Solicita “*que se declare en este caso la prescripción extintiva de la acción administrativa por cuanto la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca no realizo (sic) las actos pertinentes dentro del término legal para el cobro de dichos rublos. SEGUNDO: ordenar a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que me retiren de sus bases de datos como contraventor y deudor. TERCERO: ordenar a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que solicite a las centrales de riesgo como Datacredito y otras, el retiro de mi nombre como deudor.*”

TERCERO: ordenar a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que retire el embargo que pesa sobre mi cuenta de ahorros en Bancolombia, que más que ahorros en una cuenta que tengo donde manejo medianamente un salario mínimo en promedio”.

SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 11 de mayo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a la SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO- SIMIT, y el RUNT y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Aduce que “revisado el expediente se evidencia que mediante resolución 5510 de fecha 17 de agosto de 2009, se le impuso orden de comparendo al señor EDGAR CRISTOPHER SANTOYO LOPEZ, por incurrir en la infracción de tránsito por no realizar la revisión técnico mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánica, cuando conducía el vehículo de placa SFB277. Mediante resolución 6872 del 2 de febrero de 2010, se libró mandamiento de pago por el valor de 496.900, por cuanto no se reportó el pago, se notificó personalmente y se le advirtió que contaba con 15 días para realizar el pago La secretaria de transporte y movilidad de Cundinamarca genero constancia de vencimiento de términos para excepcionar mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2011. Se emite resolución N°10400 de fecha 28 de febrero de 2019 “por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo iniciado mediante mandamiento de pago N° 6872 de 2 de febrero de 2010 contra el señor EDGAR CRISTOPHER SANTOYO LOPEZ”. El 8 de agosto de 2019, se notifica por aviso de publicación N°200, comunicándole al señor EDGAR CRISTOPHER SANTOYO LOPEZ, que sigue en proceso cobro coactivo, como se evidencia en el pantallazo”.

Respecto de los hechos de la presente acción aduce que mediante comunicación de fecha 8 de febrero de 2021, se dio respuesta “al radicado 202128348 de fecha 2 de diciembre de 2020, por parte del señor EDGAR CRISTOPHER SANTOYO LOPEZ, “por medio de cual se remitió copia de la resolución N° 41782 del 8 de febrero de 2021 “ por medio del cual se resuelve solicitud de preinscripción dentro el proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo 2153181 DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2009, impuesta en la sede de cajica”.

Solicitó se niegue el amparo reclamado por el accionante, en tanto se respetó el debido proceso al promotor, a más de contar con otros mecanismos de defensa judicial para debatir los cuestionamientos que por vía constitucional se pretende.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO SIMIT.

Agregó que *“la pretensión de decretar la prescripción del acuerdo de pago que menciona el accionante, la autoridad de tránsito que expidió los comparendos objeto de la presente acción es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.”*.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al actor, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel, y particularmente con la Resolución 41783 del 8 de febrero de 2021, por medio de la cual *“negó la declaratoria de prescripción propuesta” por el*

promotor dentro del proceso de cobro coactivo iniciado en su contra con la orden de comparendo No 2153181 de 17 de agosto de 2009.

Una vez escrutada la resolución 41782 del 8 de febrero de 2021, no se advierte que se hubiese vulnerado el derecho de defensa y debido proceso del promotor, pues, la autoridad de tránsito luego de valorar en conjunto las pruebas obrantes en dicha actuación administrativa, adoptó la determinación correspondiente. Si bien en tal determinación la accionada no hizo referencia al acuerdo de pago que describe el promotor en su acción, lo cierto es que mencionó las normas que gobernaban lo atinente a la prescripción deprecada, precisando que *“teniendo en cuenta que mediante Resolución No 621 del 30 DE ABRIL DE 2010, se libró mandamiento de pago en contra de EDGAR CRISTOPHER SANTOYO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía 79788465, y a su vez esta Resolución fue notificada, por ello se interrumpió el término de prescripción como lo preceptúa el Artículo 159 del Código de Tránsito”*, a lo cual agregó que *“la administración ha estado activa en cuanto al cobro, tan es así que expidió la Resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución de proceso coactivo No. 7586 del 03 DE JUNIO DE 2014 la cual fue notificada a través de Aviso publicado el día 03 DE OCTUBRE DE 2017 en LA PAGINA WEB DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE y decretó medida cautelar embargo mediante la Resolución N.º 68581 de fecha 15 DE MARZO DE 2018”*, sin que en el expediente militen elementos de convicción que desvirtúen lo expuesto por la accionada en dicho acto administrativo.

Súmese que el accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAL el amparo constitucional reclamado por **EDGAR CRISTOPHER SANTOYO LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ